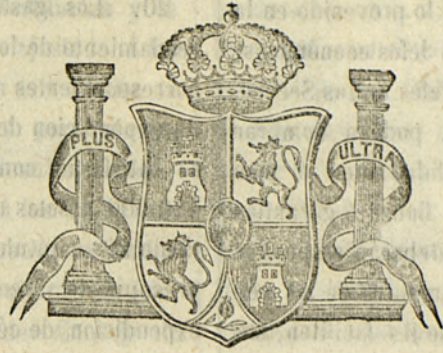


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,68
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 296.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Partes relativos al viaje de S. M. el Rey.

Pamplona 22 Octubre, 5'20 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Ayer salí á Castejon á esperar la llegada de S. M. el Rey en union del Capitan general y Comisiones de Audiencia y Diputacion, y es difícil expresar á V. E. cuán grande fue el entusiasmo con que se recibió al Augusto Monarca. En la estacion esperaban para ofrecerle sus respetos Comisiones de Ayuntamientos de pueblos de Navarra y multitud de personas, que á la llegada del Soberano prorumpieron en vítores que no cesaron ni un momento.

Durante corto espacio que S. M. pudo permanecer en Castejon recibió á las Comisiones, y acto continuo emprendió su marcha en medio de una continuada ovacion. Una vez en Tudela el tren Real, en el que tambien tuvimos el honor de acompañar al Pacificador de España, se renovó el acto que habia tenido lugar en Castejon, siendo el recibimiento entusiasta; encontrándose, además de aquella Corporacion, el Ilmo. Sr. Obispo y varias Comisiones de pueblos del distrito que le ofrecieron sus respetos, así como un inmenso gentío que hacia intransitable los espaciosos locales del edificio.

La ciudad de Tudela obsequió á S. M. con un refresco. A los diez minutos siguió el tren para Zaragoza, siendo

tambien aclamado S. M. á su paso por Rivaforado y Córtes, límites de esta provincia, donde esperaban las Autoridades de Zaragoza, despidiéndole las de Navarra. S. M. ha quedado altamente satisfecho del recibimiento que se le ha hecho en esta provincia, y puedo asegurar á V. E. que es grande el amor que mis administrados profesan á nuestro jóven Monarca, y que no cabe hallar mas espontaneidad en las manifestaciones y vítores de que ha sido objeto.»

Zaragoza 22 Octubre, 6'10 t.—El Ministro de la Guerra al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Subsecretario Guerra:

S. M. visitó esta mañana, á las ocho, el cuartel de artilleria de esta plaza, cuyos dormitorios, colocacion y conservacion de cuanto existe encontró en un estado perfecto. Probó los ranchos y dirigió preguntas á los soldados sobre la nomenclatura de algunos efectos. En el mismo cuartel revistó dos escuadrones de Almansa. A las doce marchó al campo de San Gregorio, donde fué recibido por el capitan general, Segundo Cabo y Jefes de division y brigada, encontrándose formados en batalla y órden de parada seis batallones de infanteria.

Despues de revistarlos, empezaron á maniobrar en brigada, ejercitando con regularidad todos los mas difíciles movimientos de su reglamento táctico, la esgrima de bayoneta por batallones, á pie firme y marchando, y el manejo del arma, revelando la instruccion que poseen y el celo de sus Jefes y Oficiales. El desfile se verificó regresando á Zaragoza y situándose S. M. en la calle del Coso, asistiendo á él, tanto la infanteria como la caballeria, artilleria é ingenieros.

Se realizó con entera perfeccion, á

pesar de que el numeroso gentío que ocupaba las calles y todas las avenidas hacia difícil el paso.»

La Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 289.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre expedicion de las cédulas personales por las Administraciones económicas en las capitales de provincia, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. é Intervencion general de la Administracion del Estado, y con lo informado por la Junta de Directores generales de Hacienda, ha tenido á bien resolver:

1.º En uso de la facultad que á la Administracion se concede por el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, continuará encomendada á los Ayuntamientos de todas las poblaciones que no sean capitales de provincia la formacion del padron de cédulas personales, la distribucion de estas y su cobranza, con arreglo á las disposiciones de la instruccion de 21 de Julio de 1877.

2.º En las capitales de provincia este servicio correrá á cargo de los Jefes de las Administraciones económicas, que asumirán las facultades y atribuciones que concedió á los Presidentes de las Comisiones de Evaluacion de la riqueza inmueble la Real órden de 4 de Enero último.

3.º El recargo municipal que sobre el valor de las cédulas establezcan los Ayuntamientos dentro del limite del 15 por 100, se recaudará por la Hacienda en las capitales de provincia al propio tiempo que se cobre el importe de las cédulas, ingresando en el Tesoro con talon de cargo especial, y su producto se entregará mensualmente á las respectivas Corporaciones municipales, haciendo constar el pago al dorso de la cédula expedida con la siguiente nota: «Satisfizo en (la fecha de expedicion).... pesetas.... céntimos de recargo municipal,» cuya nota autorizará la firma del cobrador y el sello de la Administracion.

4.º Las Comisiones de Evaluacion de la riqueza territorial y los Ayuntamientos de las capitales de provincia que tienen á su cargo la distribucion y cobranza de cédulas, harán inmediata y ordenada entrega á los Jefes económicos de todos los datos, antecedentes y trabajos preparatorios que tuvieren al efecto, verificándolo por medio de inventarios triplicados, de los que remitirá uno á esa Direccion general, otro conservará el Jefe económico, y el tercero con el correspondiente recibí quedará como resguardo en la oficina que verifique la entrega.

5.º Los Presidentes de las Comisiones de Evaluacion pondrán á las inmediatas órdenes de los Jefes económicos los cobradores y auxiliares temporeros que en la actualidad estén encargados de este servicio, así como los ordenanzas de las Secciones de impuestos que se pusieron á las suyas por consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 4 de Enero último.

6.º Los expresados Presidentes harán entrega igualmente á la Administracion económica del material que hayan adquirido para el servicio de cé-

dulas que deben conservar existente.

7.º Los empleados temporeros á que se refiere el art. 5.º y los que en lo sucesivo nombren los Jefes económicos con aprobacion de la Direccion general, constituirán un Negociado especial de expedicion, distribucion y cobranza de cédulas personales que estará bajo la inmediata vigilancia del Jefe del de impuestos.

8.º Los trabajos que deben preceder á la expedicion de las cédulas son la formacion de tres índices rigorosamente alfabéticos de los nombres de los llamados á adquirir cédulas, formando uno por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; otro por contribucion industrial y de comercio, y otro por inquilinato, en la forma prevenida en la circular de esa Direccion general de 10 de Enero del corriente año.

9.º Despues de compulsados los tres índices debe formarse de ellos uno general, del que se sacarán cada dia para el reparto y cobranza de las cédulas á domicilio relaciones parciales que sean listas cobradoras. Dichas relaciones se entregarán con las cédulas numeradas y firmadas á los repartidores, y estos extenderán el documento á presencia de los interesados, recogerán su firma en los talones que segregarán de las cédulas, y entregando estas á los interesados, devolverán aquellos á la Administracion para que las anote en el índice ó relacion de cédulas realizadas.

10. Los Jefes económicos interesarán de los Alcaldes que á cada cobrador acompañe un guardia municipal para que preste el necesario auxilio á los fines de una expedita y pronta recaudacion, y con objeto de que puedan comprobarse la presentacion en el domicilio del contribuyente y la negativa, si la hubiere, á recibir y á abonar el importe de las cédulas por los individuos de su familia ó servicio, si aquel estuviere ausente.

11. En las grandes poblaciones donde la mucha demanda de cédulas lo justifique, se establecerán varios cobradores fijos, que en diversos puntos faciliten la expedicion de cédulas cuando sea necesario al buen servicio.

12. Se constituirá tambien y permanecerá constantemente en la Administracion un cobrador expedidor de cédulas, que atenderá las reclamaciones del público, satisfaciéndole sin demora.

13. Los cobradores deberán pagar anticipadamente las cédulas que reclamen, autorizándoles para que puedan hacer una saca diaria de los almacenes

de efectos estancados, pero con las mismas formalidades con que se entregan á los estanqueros los efectos estancados que expenden.

14. No obstante lo prevenido en la regla precedente, los Jefes económicos, de acuerdo con los Jefes de las Secciones de Intervencion, podrán nombrar bajo su responsabilidad uno ó mas cobradores, con la fianza ó garantías necesarias, los que deberán responder con ingresos ó documentos de las cédulas que cada dia se les faciliten, sin que por ningun concepto el valor de las que queden en su poder pueda exceder del importe de su fianza.

15. Una vez establecidos los cobradores, la Administracion anunciará por todos los medios de publicidad posibles que los que necesiten cédula puedan pedirla al Jefe económico en escrito extendido en papel blanco, designando la clase de cédula que le corresponde, su nombre, naturaleza, provincia, edad, estado, profesion y residencia habitual, la cual será extendida por la Seccion especial y se llevará al domicilio del reclamante, para el solo objeto de cobrar su importe y recoger la firma en el talon respectivo que ha de conservarse en la Administracion económica.

16. Las cédulas de cada capital ó pueblo tendrán una numeracion general de expedicion en cada clase, y para hacerla compatible con los diversos despachos de estos documentos, se estampará aquella por los Jefes de los Negociados de impuestos, ántes de ser autorizadas por los Jefes económicos al distribuirse diariamente á cada cobrador las que deba expedir.

17. Para los efectos del apercibimiento escrito, á cada uno de los que no se hubiesen provisto de cédula, de que trata el art. 33 de la instruccion, bastarán los apercibimientos generales en los periódicos oficiales respectivos.

18. Los Jefes económicos tendrán los deberes que señalan á los Alcaldes para la expedicion de cédulas los artículos 33, 36, 44, 47 y 62 de la instruccion vigente y los Jefes de los Negociados de Impuestos los del 33 y 50 de la misma.

19. La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de loterías y estanqueros, operarios de ambos sexos de las fábricas y á cuantos perciban haberes del Estado seguirán sujetándose á lo que dispone el art. 38 de la instruccion; pero quedando obligados los respectivos habilitados á ingresar el importe del recargo municipal

en las cajas de las Administraciones económicas, sin cuyo requisito no serán autorizadas aquellas por los Jefes de la expresada dependencia.

20. Los gastos de material y arrendamiento de locales, así como los correspondientes al personal y premios de expedicion de los Ayuntamientos, se satisfarán con cargo al crédito de 480.000 pesetas que figura en el artículo 2.º, capítulo 7.º, seccion 9.ª del presupuesto vigente para premios de expedicion de cédulas personales, sin que pueda excederse de aquella cifra, sino en el caso de que los ingresos sean mayores que las sumas presupuestas.

21. Se amplía por el actual año económico hasta el 31 de Diciembre el plazo de distribucion de cédulas á que se refiere el art. 31 de la instruccion vigente, entendiéndose modificados en lo sucesivo los demás que tienen relacion con él.

Al propio tiempo, con el fin de organizar las operaciones de contabilidad, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Las cédulas que se entreguen á los cobradores á fianza, lo serán, previo pedido de estos, y en virtud de orden del Jefe económico al guarda-almacen, siendo de abono en la cuenta del mismo en concepto de *entregadas á los cobradores*.

2.ª Las Intervenciones de las Administraciones económicas abrirán cuenta á cada cobrador de las cédulas que se le entreguen, considerándole como si fuese un Administrador subalterno, cargándole las que saque del almacen en virtud de las órdenes que intervendrán ántes de verificarse las entregas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe ingrese así como el recargo municipal en la caja de la Administracion económica, con la separacion debida.

3.ª Las cédulas cuyo importe ingresen los cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que se verifique el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de Administracion destinada para las cédulas en almacenes.

4.ª Las cédulas entregadas á los cobradores que queden sin realizar en fin de cada mes, se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar la Administracion de que justifiquen la razon ó motivo de no haberlas hecho efectivas y de que se sigan los procedimientos correspondientes hasta su completo cobro.

5.ª Las Administraciones económicas no devolverán á los cobradores

la fianza que tengan prestada sin que ántes se acredite con certificacion de la Seccion de Intervencion que tienen solventes sus cuentas respectivas.

6.ª Las cédulas que no lleguen á realizarse por resultar indebidamente expedidas, ó por otras causas ajenas á la gestion administrativa, se declararán anuladas, previa la formacion de expediente, y se devolverán en tal concepto al almacen, con cargo al mismo y abono á la cuenta del cobrador respectivo. Dichas cédulas se conservarán en almacenes, facturadas con separacion de las útiles hasta que termine el año económico en que debieron regir, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de inutilizadas y caducadas, acompañándolas á la misma cuenta para la justificacion de la data.

7.ª La declaracion de anulacion de cédulas se entenderá sólo de las que previamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore, advirtiéndose que dicha declaracion no le releva de adquirir el documento, ni menos satisfacer los recargos y penas que corresponda cuando sea descubierta la defraudacion y averiguado el paradero de los que incurran en esta falta.

8.ª Para el ingreso en caja del importe á que ascienda la relacion diaria por la expedicion de cédulas, se expedirán dos talones de cargo, uno por la parte que corresponda al Tesoro y otro por lo que en concepto de recargo deben percibir los Ayuntamientos.

9.ª Llegado el caso de satisfacer á los mismos el todo ó parte de los mencionados recargos, deben las Administraciones económicas formalizar á su vez el 10 por 100 que por la administracion del impuesto corresponde al Estado, á cuyo fin se datarán de la cantidad íntegra que tengan aquellos derecho á percibir, y expedirán á la vez un talon de cargo por el importe del 10 por 100 de la suma datada.

10. Las Administraciones figurarán solo los ingresos por el cupo del Tesoro en el lugar que señalan las cuentas anuales y semestrales de rentas públicas, y las relaciones mensuales en el concepto de impuesto de cédulas personales.

11. El recargo municipal figurará asimismo en las cuentas de rentas y gastos públicos, y en las relaciones mensuales por fondos especiales en igual forma que la establecida para los demás partícipes, y á dicho fin manuscibirá á continuacion del lugar que ocupan los de consumos el que con la denominacion de *Impuesto de cédulas*,

«recargos municipales» dé á conocer las operaciones que por este concepto deben figurar en los mencionados documentos.

12. Fijado ya en los impresos de cuentas y relaciones de rentas públicas en los valores á cargo de la Direccion general de Impuestos un concepto para el 10 por 100 de administracion de partícipes, las Administraciones cuidarán de distinguir por medio de sub-conceptos manuscritos aquellos ingresos que procedan de consumos de los que correspondan el impuesto de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1878. =Orovio.=Sr. Director general de Impuestos.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 16 del actual me dice:

«Excmo. Sr.: =El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 7 del actual me dice lo que sigue: =Excmo. Sr.: =Instituido el Cuerpo de la Guardia civil con la importante mision de atender á la conservacion del orden público, proteger las personas y las propiedades fuera y dentro de las poblaciones y prestar el auxilio que reclame la ejecucion de las leyes, se dió á dicho Cuerpo organizacion militar, necesaria ó mas bien única capaz de asegurar la disciplina y el rigido y exacto cumplimiento de los múltiples y penosos deberes de sus individuos, obligados como están á cumplirlos en todas ocasiones, ya en virtud de órdenes superiores, ó por iniciativa propia. Así se consignó en los primeros reglamentos mandados observar por Reales decretos de 9 y 15 de Octubre de 1844, expedidos por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion respectivamente, siendo consecuencia precisa de tal organizacion y constantes obligaciones que los individuos del repetido Cuerpo sean siempre tenidos como tropa armada en faccion permanente, segun está prevenido en varias disposiciones y particularmente en el artículo 73 del actual Reglamento de 4 de Abril de 1871 que prescribe además se les guarden así por los militares de cualquiera graduacion que sean como por toda otra persona constituida ó no en autoridad, la consideracion y respeto que para todo centinela determinan las

Ordenanzas generales, sin que sobre este punto se haya ofrecido duda á las autoridades de los diversos ramos ni á los tribunales de justicia. Definido así el carácter de la Institucion y de su servicio especial, es ajustado á las leyes y responde á las necesidades de los intereses generales y particulares, que toda persona que insulte, atropelle ó haga resistencia á los individuos de la Guardia civil, cuando se hallen en aptitud de prestar algun servicio, quede sujeta al juicio del Consejo de guerra del respectivo Cuerpo, conforme á la Real orden de 8 de Noviembre de 1846, fundada en el artículo 4.º, título 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del Ejército y al número 4.º, artículo 350 de la ley orgánica del poder judicial, pues segun estos últimos preceptos, la jurisdiccion militar es la única competente para conocer de las causas por delitos de insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, sin expresar sean precisas vias de hecho ó de agresion violenta, sinó cualquiera clase de insulto, de palabra ú obra. Deber es de todos los Gobiernos velar por el cumplimiento de las leyes impidiendo que se tuerzan ó vicien por jurisprudencias nacidas de casos particulares ó por disposiciones que, sin tener fuerza de ley, en algun modo puedan contrariarlas; pero este deber es mas imperioso tratándose de garantizar tantos y tan preciados intereses cuya custodia está encomendada á la Guardia civil, á la vez que la seguridad de los individuos de este Cuerpo que ha logrado granjearse el aprecio del país, conservándoles con tal objeto los fueros y preeminencias que les conceden las leyes en justa reciprocidad de sus penosas obligaciones y peligros á que se exponen, y como medio el mas eficaz para mantener en ellos el vigor y espíritu de cuerpo sin los cuales vano seria exigirles el desempeño de su noble y elevada mision. = Fundado en estas consideraciones, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se recuerde la doctrina legal que queda expresada para que las autoridades militares mantengan la jurisdiccion de guerra en los respectivos casos y los tribunales dejen expedita su accion, evitando competencias, bajo las reglas siguientes: = Primera. Los individuos de la Guardia civil, en servicio activo de su instituto, constituyen fuerza armada en faccion permanente, ya cumplan ó estén en aptitud de cumplir algunos de los deberes que les impone dicho servicio, aislados, en pareja ó grupo, y sea cualquiera la autoridad que en su caso reclame ú ordene su concurso. Segunda.

Toda persona que insulte de palabra, atropelle ó haga resistencia á los individuos de la Guardia civil en faccion permanente, segun la regla anterior, quedará sometida á la jurisdiccion militar, conforme el art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales de Ejército, Real orden de 8 de Noviembre de 1846 y número 4.º del artículo 350 de la ley orgánica del Poder judicial. Tercera. Ajustadas á las leyes vigentes las anteriores reglas, se atenderán á ellas las Autoridades y Tribunales militares y cualesquiera que sean las resoluciones que en casos particulares se hayan dictado y que no pueden tener por sí solas carácter legislativo. = De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. = Y yo lo trascribo á V. E. con los propios fines. »

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Burgos 20 de Octubre de 1878. = El General Gobernador, Joaquin Sanchiz.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Canje de calderilla.

La Direccion general del Tesoro público ha dispuesto que tanto en la Caja de esta Administracion como en la Depositaria de rentas de Aranda de Duero se admita el canje de la calderilla que los Ayuntamientos, Recaudadores ó particulares presenten al efecto.

La presentacion de la calderilla que se interese canjear se hará por medio de factura que se facilitará á los presentadores en una de las dos oficinas en que tenga lugar aquel.

Lo que se publica para conocimiento de los habitantes de esta provincia á los efectos procedentes.

Burgos 22 de Octubre de 1878. = P. I., Pedro Ortega.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

«En Bilbao se han ocupado sellos de comunicaciones de una y de cuatro pesetas de la emision corriente, que reconocidos por los grabadores de la Fábrica del ramo han sido calificados de falsos. Las diferencias mas esenciales que los distinguen de los legítimos son las siguientes:

1.º En los de peseta falsos todo el contorno del busto de S. M. es completamente distinto, sobresaliendo entre otras imperfecciones la punta de la nariz, que es mas redonda.

2.º La distancia que media entre el lagrimal del ojo y el nacimiento de la nariz es mayor.

3.º Toda la letra de «Comunicaciones» es mas estrecha; y

4.º El pelo en lugar de formar grupos de mechones como en los legítimos, solo consta de rayas sin direccion ni orden.

En los de cuatro pesetas se notan los mismos defectos que tienen los de una peseta, y además se observan, así en el busto como en el fondo, muchos claros recortados que producen unos blancos que no tienen los legítimos.»

Lo que he dispuesto hacer saber al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento, encargando á los Sres. Alcaldes y Subalternos de Rentas giren visitas á los Estancos de sus respectivas localidades para impedir la circulacion de los sellos falsos á que se refiere la preinserta orden.

Burgos 21 de Octubre de 1878. = P. I., Pedro Ortega.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 21 del actual se halla inserta la orden de la Direccion general de Rentas Estancadas que á la letra dice así:

«Direccion general de Rentas Estancadas. = En Bilbao se han ocupado sellos de guerra de 15 céntimos de peseta de la emision corriente, que reconocidos por los peritos resultan falsos. Las diferencias mas esenciales que los distinguen de los legítimos son las siguientes: En los falsos el color de la tinta es mas bajo. El rayado del fondo es mas desigual. El busto de S. M. carece de claro oscuro. El extremo de la nariz es mas recto. El pelo por detras de la oreja aparece sumamente claro y lleno de rayas blancas que no existen en los legítimos. Los puntos del trepado son muy desiguales y están la mayor parte cegados por falta de limpieza en el perforado. Todo el grabado en general es borroso y tosco. = Lo que se anuncia al público para su inteligencia. = Madrid 20 de Octubre de 1878. = El Director general, José M. Rodriguez.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para su conocimiento.

Burgos 22 de Octubre de 1878. = P. I., Pedro Ortega.

Relacion de los Ayuntamientos de esta provincia que han impuesto recargo municipal sobre las cédulas personales en el año económico corriente.

NOMBRES. Tanto por 100 de recargo.

Agés.....	12
Cillaperlata.....	15
Escalada.....	15
Junta de Rio Losa.....	15
La Capital.....	15
Merindad de Castilla la Vieja.....	15
Quintanaelez.....	15
Sotocueva.....	15
Tinieblas de la Sierra.....	15
Valle de Mena.....	15
Valle de Valdevezana.....	15
Villaescusa la Solana.....	15
Villoveta.....	15

Burgos 23 de Octubre de 1878. = P. I., Pedro Ortega.

Circular.

Segun me comunica el Sr. Delegado del Banco de España en esta provincia, D. Martimiano Galiana Gallo ha sido nombrado cobrador de contribuciones de los pueblos del partido de esta capital que á continuacion se expresan:

Celada del Camino.
Estépar.
Frandovinez.
Hormaza.
Lodoso.
Medinilla.
Olmillos del Camino.
Pedrosa de Rio Urbel.

Rabé de las Calzadas.
Santa Maria Tajadura.
San Mamés de Burgos.
Tardajos.
Villarmentero.
Villalvilla junto á Burgos.
Villagutierrez.
Vilviestre de Muñó.

Lo que pongo en conocimiento de los contribuyentes Ayuntamientos de los mismos á fin de que no se le ponga impedimento alguno en el desempeño de su cargo.

Burgos 23 de Octubre de 1878.
El Jefe económico, P. I., Pedro Ortega.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MES DE OCTUBRE DE 1878.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en 30 y 31 del presente mes.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. Ptas. cs.	Libro y fólío de la cuenta.
Francisco Arteché.....	Burgos.....	Tierras.....	Clero..	4616	Villegas.....	13 30 Oct.	3600	5.º—107
El mismo.....	»	»	»	7601	»	»	3000	»—108
El mismo.....	»	»	»	4602	»	»	400	»—109
El mismo.....	»	»	»	3952	»	»	365	»—110
El mismo.....	»	»	»	4627	»	»	300	»—111
El mismo.....	»	»	»	3478	»	»	262,50	»—112
El mismo.....	»	»	»	4609	»	»	225	»—113
Pablo Sabando.....	Miranda.....	»	»	3697	Oron.....	»	502,50	»—116
Pedro Lopez.....	»	»	»	3549	Ameyugo.....	»	185	»—117
Julian Cuevas.....	Villarcayo.....	»	»	3559	Villarcayo.....	»	658,15	»—120
Domingo del Valle.....	Miranda.....	»	»	3590	Bugedo.....	»	275,65	»—121
Basilio Sabando.....	»	»	»	3620	Oron.....	»	250,15	»—122
Leandro Villatroce.....	Royuela.....	»	»	7925	Royuela.....	»	28,88	»—125
El mismo.....	»	»	»	1818	»	»	70	»—126
Lésmes Martínez.....	Ibeas de Juarros.....	»	»	2854	Santa Cruz de Juarros..	3	300	14—5.º
Ciriaco Torres y compañeros...	Cascajares de Bureba...	»	Propios	2582	Cascajares.....	4	820	15—12
Aniceto Palacios.....	Olmos de Atapuerca...	Censo.....	Patrim.	1045	Olmos.....	8	192,39	1871—253
Cesareo Revuelta.....	Burgos.....	Tierras.....	Clero..	1817	Rabé de los Escuderos..	13 31	131,25	5.º—129
El mismo.....	»	»	»	1887	»	»	45	»—130
El mismo.....	»	»	»	7807	»	»	165	»—131
Eleuterio Linares.....	Villarcayo.....	»	»	5536	Villarcayo.....	»	152,65	»—133
Eusebio Borricón.....	»	»	»	5528	»	»	376,25	»—134
Manuel Lopez.....	»	»	»	5530	»	»	191,25	»—135
Pedro Ibeas.....	Celada de la Torre.....	»	»	2405	Celada.....	»	240,75	»—136
Dionisio Alonso.....	Huérmedes.....	»	»	2591	Huérmedes.....	»	567,65	»—137
Fabian Valderrama.....	»	Tierras y casa..	»	2605	»	»	125	»—138
Dionisio Alonso.....	»	Tierras.....	»	2601	»	»	125,75	»—135
Vicente Moral.....	Burgos.....	»	»	2244	»	»	335,65	»—140
Julian de la Llera.....	»	»	»	2170	Villalquejar.....	»	272,50	5.º—141
Justo Martinez.....	»	»	»	2207	Burgos.....	»	250	»—142
Venancio Valle.....	Miranda.....	Casa.....	»	1288	Miranda.....	»	76,25	»—145
Pedro del Rio.....	Arcos.....	Tierras.....	»	6780	Arcos.....	12	157,65	6.º—952
Clemente Dominguez...	Burgos.....	»	»	6800	Estépar.....	»	78,65	»—953

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio del año anterior y ley de 13 de Junio último, advirtiendo que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte dias de este anuncio, ó sean diez del vencimiento; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el siguiente dia del mismo vencimiento.

Burgos 21 de Octubre de 1878.—P. I., Pedro Ortega.

Anuncios particulares.

Corta de leña.

El que quiera comprar la leña de encina y roble del Carrascal del coto de Gallo, sito en Los Balbases, puede presentar sus proposiciones hasta el 20 de Noviembre próximo venidero en Burgos, casa núm. 7 de la calle de San Juan, en que vive el dueño, quien enterará de las condiciones.

Arriendo de pastos.

Para el 30 de Noviembre de este año se subastan las yerbas del parque de la propiedad de D. Juan G. de Rozas en la villa de Lerma. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. 1

AVISO.

Los interesados que se crean con mejor derecho á los bienes dejados al fallecimiento de D. Antonio Cuevas Avila, Cura párroco que fue de la iglesia parroquial de la villa de Mecerreyes y su patrono S. Martin, acuda en reclamacion á D. Felix Cuevas Avila, hermano de aquel, ó en su caso al Juez municipal, dentro del término de ocho dias.

Mecerreyes 20 de Octubre de 1878.
—Felix Cuevas.

En el escritorio de D. BENIGNO PIÑAN, plaza Mayor, número 2, 3.º se compra y negocia papel de la deuda amortizable del 2 por 100, en cuya deuda están incluidos los atrasos del Clero, deuda consolidada del 3 por 100 interior y exterior, papel del anticipo

de 175 millones de pesetas, bonos del Tesoro etc. á los precios mas elevados, segun la cotizacion de la Bolsa de Madrid del dia anterior al que se efectúe la operacion: *se encarga de hacer pagos de bienes nacionales y liquidar inscripciones de Propios etc.* 5—5

LA NUEVA LEY DE REEMPLAZOS, con notas y formularios para su mas fácil aplicacion, por D. José Maria Lopez de Gavidia, Jefe honorario de Administracion civil, Contador de fondos provinciales de Albacete, y D. Agustin Tellez y Muñoz, Oficial primero de la Secretaría de la Diputacion de la misma provincia. Un volumen de 300 páginas próximamente en 8.º, su precio 2 pesetas 50 céntimos, franco de porte.

Puntos de venta.

Albacete.—D. José Maria Lopez de Gavidia, Salamanca, 4, principal.—D. Agustin Tellez y Muñoz, Gaona, 13.—D. Sebastian Ruiz, Mayor 47.
En esta provincia, D. Leon Villen, Contador de fondos provinciales.

RELOJERÍA DE FEDERICO CARRANZA, Calle del Cid, núm. 4, Burgos.

Completo surtido de relojes de todas clases y precios, en oro, plata y metal, para los labradores, de muy buenas condiciones y á propósito para habitacion, á precios reducidos. Para los pueblos relojes de Torre de varios precios.

No olvidar la calle, Cid núm. 4, en cuya casa y su primer piso ondea la bandera nacional con la inscripcion relojeria de Carranza en el color amarillo. 2—20

El dia 16 del actual desapareció del barrio Gimeno de esta Ciudad un caballo de seis cuartas de alzada poco mas ó menos, cerrado, entero, con la inicial M en una nalga, ve poco del ojo derecho. La persona que le haya recogido dará aviso á Francisco Gimenez en la posada del Corralejo.